



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

**VISTO:** Hoja de Registro y Control N° 50338 de fecha 19 de diciembre de 2019, Hoja de Registro y Control N° 19085 de fecha 17 de noviembre de 2020, Hoja de Registro y Control N° 19689 de fecha 25 de noviembre de 2020, Hoja de Registro y Control N° 20596 de fecha 07 de diciembre de 2020, Hoja de Registro y Control N° 00551 de fecha 11 de enero de 2021, Hoja de Registro y Control N° 2923 de fecha 11 de febrero de 2021, Informe Técnico Legal N° 19-2021-GRSFLPRE/PFH/DYFP de fecha 16 de febrero de 2021 e Informe N° 306-2021/GRP-490100 de fecha 02 de junio de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el Decreto Supremo N° 004-20189-JUS, Decreto Supremo que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 118° que: "*Cualquier autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.*";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

**SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA:**

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece en su artículo 89° que: "Los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, pueden solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerirse asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva del área inscrita materia de la modificación física, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP y el certificado negativo de zona catastrada expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico - legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo. Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada el solicitante debe adjuntar a su solicitud: 1) Una copia impresa del plano perimétrico y de la memoria descriptiva del área inscrita objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP; y, 2) El archivo digital del plano perimétrico presentado en formato DWG";

Que, la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, establece en su artículo 4°, literal 4.1) que: "Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo de zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios); (...)."; y, el literal 4.3.2) Zona no catastrada, se define: "(...) a toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional que no cuente con levantamiento catastral con las especificaciones precedentemente indicadas, conforme se aprecia del Gráfico N° 2 que forma parte de integrante de la presente Resolución.";

Que, el literal 4.4) sobre el pago por derecho de trámite establece: "Por cada procedimiento es exigible el pago de derechos de tramitación según monto establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional. En los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales b), c), y e), del numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, el pago de derecho por la inspección de campo se efectúa previo a su realización. Excepcionalmente, el órgano competente de los gobiernos regionales, podrá programar inspección de campo para los procedimientos referidos en los literales a) y d) del referido artículo, si las circunstancias así lo ameritan.";

Que, el artículo 5° de la citada Resolución Ministerial, señala: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el **área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario** o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. En la inspección de campo se debe verificar in situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

**Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el artículo 27 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA. 5.2. No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral, cuando el predio se encuentre ubicado en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia de la comunidad a favor del interesado. (...)**;

Que, el artículo 6°, literal 6.1.1) de la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, señala: "De conformidad con los artículos 87 y 89 del Reglamento, los certificados negativos de zona catastrada se emiten con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos (fraccionamiento e independización o acumulación), ubicados en zonas no catastradas. El certificado establece que el predio materia de certificación se ubica en una zona no catastrada. Para su expedición, el interesado debe adjuntar a su solicitud: a) La información señalada en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, **acreditando la condición de propietario del interesado mediante la presentación de copia del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil o copia informativa actualizada de la partida registral en la que conste inscrito el predio y la titularidad de dominio del derecho de propiedad;** (...) 6.1.5. Se expide el certificado negativo de zona catastrada sobre predios transferidos a favor de terceros por parte de proyectos especiales hidroenergéticos y/o de irrigación cuya información catastral no figure en la Base de Datos del Catastro Rural; **asimismo, sobre predios rurales transferidos a terceros por parte de una comunidad campesina, cuyo plano de conjunto inscrito se ha elaborado en hojas topográficas impresas a escala 1:25000 que no cuenten con una base gráfica digital georeferenciada; siempre que en ambos casos conste la transferencia en instrumento público.**(...)"

**SOBRE LA OPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRESENTADO POR MARLENI ARELLANO ZETA:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19085 de fecha 16 de noviembre de 2020, la administrada Marleni Arellano Zeta formuló oposición a la solicitud N° 50338-2018, sobre emisión de certificados negativos en el predio de su propiedad el mismo que señala que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 2096, celebrada entre Emiliano Quispe de la Cruz, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Castilla y la señora Marleni Arellano Zeta, sobre independización y transferencia de propiedad de un área de 1,316 ha, ubicadas en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Expediente N° 9534-2018, seguido por Marleni Arellano Zeta, se emitió el Informe Técnico Legal N° 275-2018-GRSFLPRE-ARMS-CMMP de fecha 4 de junio de 2018, que concluyó que es procedente lo solicitado por la señora Marleni Arellano Zeta sobre expedición de Certificado negativo de Zona Catastrada por modificación física del predio inscrito en la Partida N° 04111054, para independización de un área de 1,316 hectáreas 5431 m<sup>2</sup> y un área remanente de 11,798.3339 hectáreas; en este sentido, con Oficio N° 2034-2018/GRP-490000 de fecha 11 de junio de 2018, se cumple con remitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00071-2018-GRP-GRSFLPRE Y N° 00072-2018-GRP-GRSFLPRE. (Evaluó la Escritura Pública N° 2096 celebrada de fecha 27 de octubre de 2010 celebrada entre Emiliano Quispe de la Cruz, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Castilla y Marleni Arellano Zeta);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

Que, mediante Expediente N° 39780-2019 seguido por la señora Marleni Arellano Zeta, la citada administrada solicitó Certificado Negativo, en mérito a la Escritura N° 1527 de fecha 28 de septiembre de 2019, sobre aclaración y ratificación de Contrato y Adjudicación de Bien Inmueble que celebran de una parte el Presidente de la Comunidad Campesina de Castilla, Pedro Segundo Coveñas Chávez y la señora Marleni Arellano Zeta, señalando en el artículo segundo: *"Por el Presente documento, los otorgantes convienen en aclarar la escritura pública N° 2596, en su cláusula segunda y quinta en el sentido que el área, perímetro, linderos, medidas perimétricas y coordenadas del área remanente materia de venta son los siguientes: Área: 1,300.00 ha., Perímetro: 15,448.73 ml., área remanente: 12,909.9 ha., perímetro: 50,154,1972 ml."*;

Que, mediante Escritura Pública N° 1737 de fecha 4 de noviembre de 2019, celebrada entre la citada Comunidad y la señora Marleni Arellano Zeta, sobre aclaración y ratificación de contrato de adjudicación de Bien Inmueble, señalando en el artículo segundo que: "Por el presente documento, los otorgantes convienen en aclarar la escritura pública descrita en la cláusula anterior en el sentido que el área, perímetro, linderos, medidas perimétricas y coordenadas del área remanente y resultante materia de venta son: área matriz 11,040 ha (Once Mil Cuarenta hectáreas) 1,070.59 m2 (Mil Setenta Punto Cincuenta y Nueve Metros cuadrados), perímetro 51,338.52 ML. Área a independizar: 1,300 ha (Uno coma Trescientos hectáreas) perímetro 15,448.73 ml. Quedando un área remanente resultante de 9,740 has (...). En este sentido, mediante Oficio N° 2152-2019/GRP-490000 de fecha 10 de diciembre de 2019, esta Gerencia Regional cumplió con remitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00051-2019-GRP-GRSFLPRE a nombre de la Comunidad Campesina de Castilla y Certificado negativo de Zona Catastrada N° 00050-2019-GRP-GRSFLPRE a nombre de Marleni Arellano Zeta;

Que, en este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo del Notariado, se establece en el artículo 2°: "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia."; y, artículo 24° de la citada norma que: "Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia."; cumpliendo con el principio de legalidad esta Gerencia, emitió conforme a la escritura pública de fecha 27 de octubre de 2010 y escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2019, el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00071-2018-GRP-GRSFLPRE y Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00072-2018-GRP-GRSFLPRE; y, Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00051-2019-GRP-GRSFLPRE a nombre de la Comunidad Campesina de Castilla y Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00050-2019-GRP-GRSFLPRE a nombre de Marleni Arellano Zeta;

**ANÁLISIS RESPECTO AL DERECHO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CASTILLA:**

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 88° que: "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

para su adjudicación en venta.”; y, artículo 89°: **“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”**;

Que, la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, establece en su artículo 10° que: “Las Comunidades Campesinas y la Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley. Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas: a) Para la adquisición en propiedad por parte de poseedores comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseedores con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseedor, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor. b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseedores o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.”; y, artículo 11° la citada Ley establece: **“Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.”**;

Que, en este sentido, conforme a los documentos presentados por la Comunidad Campesina de Castilla, y del análisis se verifica que existe la Escritura Pública N° 2123 de fecha 15 de octubre de 2011, sobre Resolución Unilateral de Contrato que otorga la Comunidad Campesina de Castilla, y en la cual establece que mediante Escritura Pública 2093 y con la misma fecha se celebró el Contrato Privado de Fiel Cumplimiento, por el cual se asumía un conjunto de obligaciones sobre el predio como es: 1.- Construcción e instalación de cerco perimétrico, 2.- Perforación de pozos tubulares para la extracción de agua del subsuelo, 3.- Colocación de hitos, 4.- Penetración de trocha, 5.- Nivelación de tierras en el área transferida, 6.- Construcción de casa de operaciones y demás obras civiles. Estableciendo en la cláusula tercera que a la fecha no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato complementario ya que en los predios adjudicados no se evidencia ninguna labor ni trabajo efectuado, habiéndose incumplido la cláusula quinta del contrato complementario de fiel cumplimiento, **habiendo procedido a resolver el contrato de independización y transferencia celebrado el 26 de octubre de 2010;**

Que, de otro lado, mediante Hoja de Registro y Control N° 02923 de fecha 11 de febrero de 2021, el Presidente de la Comunidad Campesina de Castilla, Pedro Segundo Coveñas Chávez, ingresó la Resolución N° 603-2020-SUNARP-TR-T de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual es emitida por el Tribunal Registral, habiéndose analizado en el citado documento lo siguiente:

- Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2010, otorgada por el Notario Público de Piura Rómulo J. Cevasco Caycho, que contiene la adjudicación celebrada por la Comunidad Campesina de Castilla representada por su Presidente Emiliano Quispe de la Cruz, a favor de Marleni Arellano Zeta;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

- Escrituras Públicas de 28 de septiembre de 2019, 04 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, otorgadas ante el Notario Público de Piura Rómulo J. Cevasco Caycho, que contienen las aclaraciones y ratificaciones celebradas por la Comunidad Campesina de Castilla, a favor de Marleni Arellano Zeta;
- Que, conforme a la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, señala en el artículo 6.8 sobre los actos y derechos de las comunidades campesinas que: *“6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10,11 de la Ley N° 26505. En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar **los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas. (...) El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o de los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad”**;*
- En este sentido, se señala que para actos de disposición y gravamen realizados sobre tierras comunales, el poder debe indicar las características físicas del predio objeto del contrato, habiéndose verificado que en la Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2010, 28 de septiembre de 2019, 04 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, se celebran por parte del presidente de la comunidad campesina de Castilla sin tener las facultades conforme a Ley, por lo cual son actos jurídicos con vicios de nulidad, al no haber sido autorizadas por un representante con facultades expresas y vigentes al momento de la celebración;



Que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 19-2021-GRSFLPRE/PFH/DYFP de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Área de Conservación y Actualización Catastral, e Informe N° 306 - 2021/GRP-490100 de fecha 02 de junio de 2021, y del análisis de los actuados del presente expediente, se concluye que la solicitud con Hoja de Registro y Control N° 19085-2020, presentado por la administrada Marleni Arellano Zeta debe declararse improcedente, puesto que conforme lo establece la Resolución N° 603-2020-SUNARP-TR-T de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual es emitida por el Tribunal Registral, la Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2010, 28 de septiembre de 2019, 04 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, se celebran por parte del presidente de la comunidad campesina de Castilla sin tener las facultades conforme a Ley, por lo cual son actos jurídicos con vicios de nulidad, al no haber sido autorizadas por un representante con facultades expresas y vigentes al momento de la celebración, por lo cual, conforme a lo establecido en la Constitución de 1993, que establece en su artículo 88°, que señala que el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa; a efectos de no vulnerar el derecho de la referida Comunidad, y al no existir sustento legal que permita la suspensión del procedimiento seguido mediante Expediente 50338-2019, se deben continuar con el trámite, siendo necesario que esta Gerencia Regional, verifique el cumplimiento de las normas en el citado procedimiento;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°287-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 03 JUN 2021

2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", y, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de septiembre de 2019 y, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 05 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la OPOSICIÓN presentada mediante Expediente N° 19085-2020, por Marleni Arellano Zeta, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la administrada Marleni Arellano Zeta en su domicilio sito en Av. Junín N° 421, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura; a la Comunidad Campesina de Castilla, debidamente representada por su Presidente Pedro Segundo Coveñas Chávez, en su domicilio sito en calle Lloque Yupanqui N° 119, Asentamiento Humano Talarita, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; y, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

  
ABG. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ  
Gerente Regional

